************1**
VS.
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 211/2024 J.S.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción **********2 en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el dieciséis de mayo dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegada autorizada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo

VERSIÓN PÚBLICA

dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********2

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2 de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

El Juzgado Segundo declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la autoridad fue omisa en establecer la identidad y correspondencia entre la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada, por lo que determinó actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro

VERSIÓN PÚBLICA

"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente, en su único agravio sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

Primero; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Segundo; que el Juzgado declaró la nulidad de la boleta de infracción, a partir de considerar de manera franca la negativa del actor en cuanto a que no cometió la infracción, y que a su decir el resultado de alcoholimetría carece de alcance demostrativo suficiente para acreditar que la prueba fue efectivamente practicada al demandante, por lo que la infracción que cometió no se acreditó en juicio.

Que en la especie la A quo, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción **********2, misma que reconoció y exhibió en su escrito inicial de demanda, en la que se plasma el resultado de la prueba de alcoholimetría que se le practicó, así como los datos del certificado médico, en el cual se menciona el resultado, así como número de auto test practicado, siendo el **********3; y, en congruencia con las documentales exhibidas, se evidencia que una vez que se le practicó y obtuvo el resultado de la prueba de espirado, se le presentó con un juez municipal quien ordenó la certificación médica, en el que obra la firma de autorización de tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que el análisis realizado depende de lo material y efectivamente puesto al alcance de la A quo, y presupone la validez de la boleta impugnada, resultado de un análisis

VERSIÓN PÚBLICA

armónico, articulando jurídicamente la materialidad y cronología de sus partes, cuya emisión y representación se ajusta perfectamente al procedimiento contenido el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.

Que el *Oficial* que emitió la boleta se apoyó reglamentariamente, en cuanto a los filtros de alcoholímetro, por el resultado de alcoholimetría, emitido por un aparato de grado científico, cuya carga reglamentaria no va más allá del resultado mismo, y cuya emisión se ve constreñida material y jurídicamente a la cronología del acto a complementar, cuya emisión es y debe ser articulada y congruente dentro del procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del *Reglamento de tránsito*, sin que para ello la autoridad jurisdiccional esté en aptitud *motu proprio* imponerle más requisitos que los señalados en el ordenamiento que lo regula.

El primer aspecto del único concepto de agravio resulta infundado.

Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto del agravio, resulta fundado.

A juicio de este Pleno, la A Quo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción al considerar que no existe identidad y correspondencia entre la prueba de espirado y la boleta de infracción, sin embargo, de autos se desprende que sí existe relación entre los mismos.

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y

VERSIÓN PÚBLICA

ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

Dice también que los conductores quedan *obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…*

Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…"* y que… *"en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…"*

Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> ***ARTICULO 102 QUATER***.- *Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado como AUTO TEST **********3 llevada a cabo a la una hora con cinco minutos del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que arroja un resultado de .103% BAC.

También obra el Certificado de Alcoholimetría número **********4 elaborado el mismo siete de noviembre de dos mil veinticuatro a la una hora con quince minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cedula profesional 14090196 el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción **********2 y el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista y del Juez Municipal.

En la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2, elaborada a la una hora con veinte minutos del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.103% BAC) y el número del certificado médico **********4, además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

De igual manera, se especifican los documentos que se le entregaron al infractor.

Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento, la cronología y la identidad entre los documentos que exige el procedimiento.

No pasa desapercibido, que la A Quo en su resolución menciona que la prueba de espirado se encuentra redactada en idioma extranjero y qué, por lo tanto, carece de valor probatorio según la tesis que menciona.

VERSIÓN PÚBLICA

Sin embargo, con apoyo por analogía en la tesis con registro digital 2024057, de rubro "***ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ES INNECESARIO EXHIBIR LA TRADUCCIÓN DE LAS PALABRAS QUE APARECEN EN ÉSTE CUANDO SU SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS QUE APARECE EN UN IDIOMA DIVERSO AL ESPAÑOL SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN EL PROPIO DOCUMENTO O SEAN DE USO COMÚN EN LA PRÁCTICA COMERCIAL.***" que en la parte que interesa dice que:

> *"(...) los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la traducción correspondiente al español, a fin de que las partes que intervienen en el juicio, así como el juzgador, puedan entender en su totalidad el contenido de esos documentos y así otorgar certeza y seguridad jurídica al respecto; no obstante, la ley debe interpretarse acorde con la época histórica en que se redactó, siendo un hecho notorio que en los últimos años el idioma inglés ha tenido una influencia importante sobre el español y, por tanto, se han adoptado muchas palabras de este idioma tanto en el lenguaje común como en la práctica comercial, por lo que es factible efectuar una interpretación evolutiva de dicho precepto, siendo innecesario exhibir la traducción cuando se advierta que en el mismo documento o anexos se contiene la traducción o el significado de las palabras que aparecen en idioma extranjero, o bien, si éstas son comúnmente conocidas en el ámbito comercial, dado que los usos mercantiles han ido evolucionando y adoptando palabras provenientes de otros idiomas, que son el resultado de años de intercambio socio-cultural con los demás países del mundo; de ahí que si se tiene la certeza de su significado se torna innecesaria la exhibición de la traducción."*

En virtud de la ubicación geográfica de esta entidad, colindante con los Estados Unidos de América, es común el uso cotidiano de vocablos en idioma inglés dentro del ámbito profesional, académico y social.

Palabras, como en este caso, *date (fecha), time (hora) y result (resultado)*, entre otras, han sido ampliamente incorporadas al lenguaje técnico y administrativo, y son comprendidas por la mayoría de la población sin necesidad de traducción.

Dado que estos términos forman parte del léxico habitual en la región fronteriza, su inclusión en documentos oficiales o técnicos sin traducción al español no representa un obstáculo para la comprensión del contenido.

Además de lo anterior, la tesis con registro digital 168125 de rubro: "***HECHO NOTORIO. ES EL SIGNIFICADO DE VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, QUE COMPARTEN LA ETIMOLOGÍA DE AQUELLOS CUYA SEMÁNTICA ES LA MISMA QUE EN CASTELLANO.***" aplicable al caso que nos ocupa, señala que cuando un vocablo comparta un mismo origen etimológico, es innecesario el acompañamiento de la traducción, ya que resulta de dominio público su significado en castellano.

VERSIÓN PÚBLICA

es el caso de la palabra "result" que obra en la prueba de espirado, que, al compartir el mismo origen etimológico con la palabra en castellano, es totalmente entendible en español y, por lo tanto, no deja en estado de indefensión a la parte actora.

Además de todo lo anterior, de ninguna parte de autos consta que la parte actora se duela de que el hecho de que la prueba de espirado contenga las palabras "result", "date" y "time" lo deje en estado de indefensión, con lo cual se infiere que, como se señaló anteriormente, dichos vocablos son plenamente conocidos en esta región fronteriza.

En consecuencia, se considera pertinente y justificado el uso directo de dichos términos en inglés, atendiendo tanto a su carácter universal como a su arraigo en el contexto sociolingüístico de la frontera norte.

Ante lo fundado y suficiente del segundo agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda, pendientes de analizarse por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES."***

SEXTO. <u>Análisis con plenitud de jurisdicción</u>. Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señaló que la oficial de policía no se identificó debidamente, ya que se limitó a asentar su nombre y número de placa.

Resulta infundado el motivo de inconformidad objeto de estudio. Se explica.

Se duele la parte actora, que el agente de policía no asentó todos sus datos de identificación en la boleta de infracción, tales como la fecha de expedición, vigencia y quien expidió

VERSIÓN PÚBLICA

su matrícula, el titular del órgano que la expidió y la norma que le da competencia para emitir dichos documentos.

Lo infundado de tal argumento estriba en que ninguna norma especial de la materia (Reglamento de Tránsito) establece que el agente deba plasmar todos esos datos en la boleta de infracción.

El artículo 106 del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento y los requisitos que debe revestir la boleta de infracción. Se transcribe para un mejor entendimiento.

*"**ARTÍCULO 106.-** Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:*
I.- Nombre y domicilio del infractor;
II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
V.- Motivación y fundamentación;
VI.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.
Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.
El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

Como se puede apreciar, en ninguna parte del artículo mencionado anteriormente, que regula el procedimiento para emitir una boleta de infracción, se establece que el agente debe hacer constar la fecha de emisión de su identificación ni su vigencia, ni el nombre del titular de la dependencia que lo expide y demás datos que el actor exige en su demanda inicial.

Así es, de la simple lectura del mencionado artículo 106, así como de la boleta de infracción, se infiere que el oficial se identificó plenamente con su nombre, número de matrícula y firma; además, esos mismos datos se refirieron en las demás documentales que obran en el expediente.

Por lo anterior, se insiste que el agravio planteado por el actor es infundado, toda vez que se demuestra que el agente cumplió con el procedimiento que le marca la ley, por lo

VERSIÓN PÚBLICA

tanto, no perjudicó al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

Del estudio del segundo motivo pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 106 de la Ley del Tribunal, ya que la misma no está fundada ni motivada.

El motivo de inconformidad expuesto es igualmente infundado. Se explica.

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

> "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del segundo agravio estudiado, así como lo infundado de los motivos de impugnación contenidos en la demanda inicial, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción **********2 emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción ********, emitida el siete de noviembre de dos mil veinticuatro por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado; Siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/LJGM/lrtc

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de Infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,3,6 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Auto test, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Certificado médico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 211/2024 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.